



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

Núm. 64.

A los efectos prevenidos en el art. 101 de la ley orgánica municipal vigente, se hace saber que D. Ildefonso Garuelo es el único aspirante á la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Arganza.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los fines consiguientes. Leon 2 de Marzo de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

### HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO

Núm. 65.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 23 para adjudicar el premio de 250 escudos concedidos en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á Doña Vicenta Marza hija de D. Vicente M. N. de Benicarló muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 25 de Febrero de 1869.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 66.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Zotes, dotada con cien escudos anuales pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus

solicitudes documentadas ante el Alcalde del mismo en el término de 30 días á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pasados los cuales se proveerá en la forma que determina la vigente ley municipal.

Leon 3 de Marzo de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

Núm. 67.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Calzada del Coto, dotada con ciento veinte escudos anuales pagados por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha Corporacion dentro del término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pasados los cuales se proveerá en la forma que determina la vigente ley municipal. Leon 4 de Marzo de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

Gaceta del 29 de Febrero.—Núm. 34

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Negociado central.

Varios Gobernadores de provincia continúan remitiendo á la aprobacion de este Ministerio los presupuestos provinciales de los servicios de la competencia de las diferentes Direcciones del mismo: tal sistema era lógico cuando una excesiva centralizacion ahogaba por completo la iniciativa de los genuinos representantes de la provincia; pero hoy,

en que aquella legislacion ha sido sustituida por otra eminentemente descentralizadora y liberal, sería una anomalía la continuacion de tan viciosa mancha, que sólo tiende á dificultar la conveniente distribucion de los fondos provinciales.

En su consecuencia el Gobierno Provisional ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo corresponderá exclusivamente á las Diputaciones la aprobacion de los presupuestos provinciales en los servicios de Fomento.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del 28 de Febrero.—Núm. 50

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETO.

Suprimida la Guardia rural que desde su creacion atendió á la custodia de los campos y los montes, se cometen daños de incalculable trascendencia en las propiedades rurales, á cuyo remedio es preciso atender con premura si han de salvarse importantes masas de bosques del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Las Juntas revolucionarias han sentido la necesidad de no dejar abandonada la riqueza forestal restableciendo los antiguos guardas mayores en unas provincias, y en otras creando guardas que interinamente se ocupasen en esta cometido. El Gobierno Provisional no debe prescindir de poner á salvo la pingüe riqueza montañosa cuya administracion é inspeccion le competen, porque de

ella depende el bienestar social y aun la existencia de comarcas enteras de la nacion; y por eso, aunque con carácter puramente transitorio, interin las Cortes Constituyentes resuelven sobre el particular lo que sea más acertado, cree llegado el momento de encomendar á un personal pecial y de guardería la defensa y fomento de los montes públicos.

No peruiten las apremiantes atenciones del Tesoro crear desde luego el número de plazas que son necesarias para atender al objeto de su instituto; pero considera que 80 ayudantes, 300 sobreguardias y 500 guardas con el título de Agrimensor ó Perito agrícola los primeros, y escogidos los demás entre los licenciados de la Guardia civil y del ejército con buenas notas, y los cesantes del ramo, si no logran evitar todos los daños que ahora se cometen, pues 15 500 hectáreas que corresponderian á cada sobreguarda y 9.304 á los guardas no se custodian como holgura, impedirán cuando ménos que los dañadores de los montes ilegalmente conviertan en su provecho las existencias leñosas que pertenecen á la generacion presente y á las venideras.

Por estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El personal subalterno encargado de la custodia y fomento de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion se compondrá de 80 Ayudantes, 300 sobreguardias y 500 guardas, con el sueldo anual de 600, 400 y 300 escudos respectivamente.

Art. 2.º Para ser nombrado Ayudante se necesita poseer el título de Agrimensor ó Perito agrícola.

Art. 3.º Los sobreguardias deberán saber leer y escribir, siendo preferidos los sargentos y cabos licenciados de la Guardia ci-

vil y del ejército con buena nota.

Art. 4.º Los nombramientos de guardas recaerán también con preferencia en licenciados del ejército de la Guardia civil con buena nota, que sepa asimismo leer y escribir.

Art. 5.º El Ministro de Fomento, oyendo á la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, distribuirá el personal entre las provincias como mejor convenga al servicio de los montes.

Art. 6.º Los nombramientos de Ayudantes se harán por el Ministerio de Fomento, y los de sobreguardas y guardas por la citada Dirección general.

Art. 7.º No podrán ser nombrados Ayudantes, sobreguardas ni guardas los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos cualquier clase en que se hayan de emplear productos de los montes.

Art. 8.º Queda suprimido el personal de capataces y auxiliares creado por decreto de 10 de Junio último.

La cantidad destinada á este servicio en el presupuesto general del Estado se aplicará á cubrir hasta donde alcance los gastos que origina el personal que se establece por el presente decreto.

Madrid veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 1.ª.—Negociado Internacional.

Los graves perjuicios que puede ocasionar la costumbre de fijar los sellos de franqueo de la correspondencia al dorso de las cartas, ó de manera que no aparezcan inmediatamente á la vista de los empleados de Correos encargados de su direccion, obligan á esta Dirección general á prevenir y recomendar al público que en cuantos objetos deposite en las Administraciones de Correos para su direccion fije siempre los sellos de franqueo en el anverso de los sobres ó al lado de los sobrescitos que la designen, según la forma de los paquetes.

Madrid 26 de Febrero de 1869.—El Director general, Eusebio Asquerino.

Gaceta del 1.º de Marzo.—Núm. 66.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

El objeto de la ley de redención de enganches del servicio

militar de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 24 de Junio de 1867, fué, como se expresa en su art. 1.º, formar con el importe las redenciones un fondo completamente separado con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que mismas redenciones producían en el ejército. El cumplimiento de este precepto legislativo exige la igualdad, por lo menos aproximada, entre la redención y su reemplazo voluntario; por que si aquella excediera, el ejército carecería de los hombres que se han creído necesarios para las importantes atenciones que le están encomendadas; y si esta superase en mucho, faltarían fondos para la puntual satisfacción de sus derechos; de manera que en la nivelación entre los redimidos y enganchados y reenganchados consiste la marcha armónica y ordenada de esta importante institución, que así favorece á los pueblos como al ejército; á este porque exclusivamente se encomienda á los Jefes la recluta en los cuerpos que manoman, así procuran la continuación en el servicio de los veteranos de intachable conducta, que constituyen la tradición viva de la gloria de la bandera; y á los pueblos porque les emancipa de la tutela de las compañías de sustitución y de la responsabilidad personal por falta de cumplimiento de los hombres que proporcionan.

La gran desproposición que estos últimos años se ha observado entre los que ingresan en el servicio como enganchados ó se prestan á continuar en él como reenganchados, y aquellos á quienes correspondiéndoles por su suerte obtienen la exención del mismo por la entrega de la cuota metálica señalada, no ha podido menos de llamar la atención del Ministro que suscribe, que ve en ello la necesidad de que se adopte una medida con la cual pueda llegarse á la nivelación entre la redención y el servicio voluntario, sin la cual el Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches no puede llenar los fines para que fué creado; siendo, pues, preciso poner remedio al conflicto que se advierte por la falta de esa nivelación, si no ha de verse desaparecer muy pronto institución tan útil y ventajosa.

La causa principal de tal desproposición entre las redenciones y enganches, aparte de otras de menos importancia ó de carácter transitorio, dimana de la nueva organización que han dado al ejército el real decreto de 24 de Enero de 1867 y la ley de 26 de Junio del mismo año por el tiempo y forma del servicio militar; pues los ocho años de servicio efectivo que ántes se exigían se han reducido á cuatro en el ejer-

cito activo y en primera reserva, y otros cuatro en la segunda reserva ó reserva sedentaria, de donde resulta que la cuota del 8.000 rs. que hasta ahora se ha exigido para redimirse del servicio militar, que duraba ocho años, es excesiva para hoy que la obligación de servir en activo, es sólo de cuatro, y así lo corroboraban los resultados en el tiempo transcurrido desde que se dictaron las disposiciones referidas. Con el objeto, pues, de evitar el conflicto en que pudiera hallarse el Consejo de redención y enganches teniendo que satisfacer premios y plusas á un número excesivo de enganchados cuando la redención había disminuido de un modo harto notable, se dictó la real orden de 20 de Julio último suspendiendo el ingreso de voluntarios con premio, y limitando el enganche á la proporción que se juzgara conveniente; pero esta medida, si ha evitado al punto el conflicto que se temía, no ha logrado el fin á que se aspira, que es á nivelar la redención con los enganches y reenganches, único medio de que el Consejo creado por la ley de 27 de Noviembre de 1859 pueda funcionar con desembarazo y dar los favorables resultados que hasta ahora de él se han obtenido.

Para conseguir este objeto el Ministro que suscribe cree que es indispensable adoptar otras medidas por las que, al par de fijar el tipo para redimirse á metálico en una proporción conveniente y ajustada al cambio introducido en el tiempo y forma de prestar el servicio de las armas, se facilite dicha redención proporcionando al ejército el medio de continuar haciendo la recluta voluntaria del mejor modo que hasta ahora se ha empleado y cuya recluta es de más ventajosos resultados que la sustitución personal.

Al fijar el Ministro que suscribe la cuota metálica de la redención del servicio militar, así como las correspondientes á los premios y plusas á que han de tener derecho los enganchados, no sólo ha tenido en cuenta la armonía que debe existir entre la redención y el enganche atendiendo á la carga que en el primer caso se redime y al compromiso que en el segundo se contrae, sino también las obligaciones que pesan sobre el Consejo de gobierno y administración del fondo de redenciones, entre las que figuran muy principalmente los sobrehaberes que han sustituido á los antiguos premios de constancia las cuotas á suplentes de quintos no redimidos, y á que por la ley de 24 de Junio de 1867 corren ahora á su cargo la bonificación de 25 por 100 del premio á los voluntarios que sirven en Ultramar, además del notable que-

branto que resulta á sus fondos con el descuento del 5 por 100 anual á que están sujetos los intereses que producen los valores del Estado en que emplee sus ingresos con arreglo á la ley.

Posible será que las medidas que se dictan no respondan de un modo satisfactorio al fin que se proponen; pero en este caso podrían en adelante introducirse en ellas las modificaciones necesarias que la experiencia aconsejara en tal concepto, y toda vez que por los artículos 4.º, 13 y 22 de la ley de redención y enganches del servicio militar de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la ley de 26 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, se autoriza al Gobierno para alterar así el tipo de la redención como el premio de enganche y reenganche, y distribuir su entrega en otra forma que la que en dicha ley se establece, el Ministro de la Guerra, á propuesta del Consejo del gobierno del fondo de redención y enganches del servicio militar, y oído el Consejo de Estado en pleno, ha venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Todos los mozos que desde la quinta inmediata en adelante sean declarados soldados, y deseen redimir la suerte á metálico del término que la ley de reemplazo concede, podrán verificarlo mediante la entrega de 6 000 rs. con las mismas formalidades que hoy están prevenidas. Los que pertenecían á otras quintas anteriores deberán entregar la cantidad que en aquella época estaba señalada para redimirse.

Art. 2.º Los individuos de tropa de los diferentes cuerpos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina que se redimen á metálico por concesión especial del Gobierno deberán entregar por cada año ó fracción de año que les falta que servir la cantidad de 900 rs.

Art. 3.º Los enganches y reenganches sucesivos en los cuerpos de la Península y Ultramar darán derecho á los premios y plusas que correspondan á los años de compromiso en la forma siguiente:

PREMIOS.  
Ejército de la Península.

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	Total.
1.º año.	900	900	900
2.º . . .	900	700	1.000
3.º . . .	400	1.300	1.170
4.º . . .	500	1.500	2.400
5.º . . .	500	2.500	4.300
6.º . . .	700	3.300	4.300
7.º . . .	800	4.300	5.000
8.º . . .	900	5.170	6.500

**Ejército de Ultramar.**

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	Total.
1. año.	250	375	625
2. . .	375	875	1,250
3. . .	500	1,625	2,125
4. . .	625	2,375	3,000
5. . .	750	3,375	4,125
6. . .	875	4,125	5,000
7. . .	1,000	5,375	6,375
8. . .	1,125	6,375	7,500

**Pluses en los ejércitos de la Península y Ultramar.**

Sargentos.	Hasta ocho años de servicio.	50 cts. diarios
	Des de ocho á 14 años.	1 real.
	Desde 14 á 20.	1,50 cts.
Cabos, soldados, ó individuos de banda.	Hasta 15 años de servicio.	50 cts. diarios.
	Desde 15 á 20.	1 real.
	Desde 20 en adelante.	1,50 cts.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto con arreglo al párrafo último del art. 22 de la ley de redenciones y enganches.

Madrid veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Astorga.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento, pueda proceder con el debido acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial y pecuaria en el año económico de 1869 al 1870, se hace preciso á todos los hacendados y colonos vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de la misma, dentro del término de 15 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones de alta ó baja que haya sufrido su riqueza, en la inteligencia que de no hacerlo así, la Junta lo verificará de oficio y por los datos que adquiriera, parandoles el perjuicio que haya lugar.

Astorga 25 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Antonio Benito Perna.—Pedro Díez Lopez, Secretario.

*Alcaldía popular de Villademor de la Vega.*

Habiendo espirado el plazo en el dia 22 del corriente para la presentacion de solicitudes de aspirantes á la Secretaría de este

Ayuntamiento, resulta haberlo hecho D. Antolin del Valle vecino de Villamañan y D. Pablo Garcia Martinez que lo es de esta villa. Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 101 de la ley municipal vigente. Villademor de la Vega 23 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Ciriano Garzo.

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan puedan practicar con acierto la rectificación de los amillaramientos que han de servir de base para la formacion de los repartimientos correspondientes á el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos propietarios vecinos y forasteros presenten en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las notas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza en el corriente año, advirtiéndoles que han de justificar debidamente las traslaciones de dominio realizadas, pues que trascurrido que sea dicho plazo la Junta obrará segun sus atribuciones.

Ayuntamientos á que se refieren.

- Borlanga.
- Cabreros del Rio.
- Cubillas de los Oteros.
- La Ereina.
- Villaquilambre.

**DE LOS JUZGADOS.**

*Lic. Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.*

Hago saber: que en virtud de exhorto recibido del Juzgado de S. Cristobal de la Habana, se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la sucesion de bienes dejados por fallecimiento intestado del Licenciado D. José Geruixa Gonzalez Alverá, vecindado que estaba en aquella ciudad, para que se presente en dicha Habana y Escribanía de D. Santiago Rodriguez de Celis á deducir su derecho.

Dado en Leon á veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Prieto

Getino.—Por mandado de su Sria., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Por el presente edicto encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás personas encargadas de la Administracion de Justicia, procedan á la busca y captura de D. Lamberto Janet, vecino que fué de esta ciudad y Cajero de la Tesorería de esta provincia conduciéndole caso de ser habido con las precauciones convenientes á disposicion de este Juzgado, segun así lo tengo acordado en la causa que se ha seguido contra el mismo por estañada de cuatro mil doscientos escudos á D. Ambrosio y D. Manuel Isasi de esta vecindad.

Dado en Leon á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de su Sria., Martin Lorenzana.

*El Licenciado D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido que de serlo y estar ejerciendo sus funciones el infrascrito Escribano da fé.*

Por el presente primero, segundo y último edicto, cito llamo y emplazo á D. José Fernandez Alfonso, de esta vecindad, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por haber cometido en la noche del veinte y dos de Enero próximo pasado el escandaloso acto de fuerza y violencia contra las crehencias ú opiniones de varias personas y proferido voces suversivas para que se presente en dicho Juzgado dentro de treinta dias, á contar desde el en que aparezca inserto en el Boletín el presente anuncio, que lo oíré y administraré justicia, en lo que la tubieve y no haciéndolo sustanciaré y fallaré la expresada causa en su rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los Estímdos de la Audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Astorga á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Victorino Luna.—Por mandado de su Sria., Manuel Navas Mediavilla.

**AUMENCIA DE VALLADOLID.**

**PARTIDO DE CONFERRADA.**

*Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.*

(CONTINUACION.)

Tierra en el Campo de la Cruz, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Mauro Valcarlos, se verificó en 1775, folio 140.

Vino en el pago de Escaril, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Andrés Lopez, se verificó en 1775, folio 141 vuelto.

Casa situada en la estafeta vieja, no expresa su extension, número ni linderos, hipoteca constituida por Benito Alvarez, se verificó en 1775, folio 142.

Vino en el pago de Cantalobos, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Pedro Montes, se verificó en 1775, folio 142 vuelto.

Cortina en el pago de la Canóliga, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Pedro Montes, se verificó en 1775, folio 142 vuelto.

Cortina en el pago de la Canóliga, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Pedro Montes, se verificó en 1775, folio 142 vuelto.

Caso y huertos situados en la calle del Rafadero, no expresa su extension número ni linderos, hipoteca constituida por Esteban Fernandez, se verificó en 1775, folio 143.

Vino en el pago de Compostilla, no tiene cabida ni linderos, compra á favor de Manuel Franco, se verificó en 1775, folio 143 vuelto.

Heredades en el pago de Pedraza, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Manuel Franco, se verificó en 1775, folio 143 vuelto.

Directo Dominio, huerta en el pago del Sacramento, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Antonio Trobajo, se verificó en 1775 folio 143.

Casa situada en la calle del Rafadero, no tiene cabida, número ni linderos, hipoteca constituida por Antonio Trobajo, se verificó en 1775, folio 144.

Huerta en el pago del humeral, no tiene cabida ni linderos hipoteca constituida por Antonio Trobajo, se verificó en 1775, folio 144.

Vino en el pago de las Tapias, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por D. José Garcia, se verificó en 1775, folio 145.

Vino en el pago de Valdelaigeros, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por D. José Garcia, se verificó en 1775 folio 145.

Vino en el pago del Vado, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por D. José Garcia, en verificado en 1775, folio 145.

Vino en el pago de Cantarranas, no tiene cabida ni linderos, pensión por Lucas Valcarlos, se verificó en 1775 folio 145 vuelto.

Vino en el pago de la Cortedera, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Doña Beatriz Nuñez, se verificó en 1775, folio 145 vuelto.

Huerta en el pago de S. Lorenzo el Viejo, no expresa su cabida ni linderos, hipoteca constituida por Doña Beatriz Nuñez, se verificó en 1775, folio 145 vuelto.

Suelos tienda situados en la Caba la fortaleza, no expresa su extension, ni linderos, foro á favor de Juan Rodriguez, se verificó en 1775 folio 146 vuelto.

Heredad en el pago de los Llanos, no tiene cabida ni linderos, foro á favor de D. Gonzalo Rodriguez, se verificó en 1775, folio 147.

Casa situada en la plaza mayor, no expresa su extension, número ni linderos, foro á favor de Lorenzo Arias, se verificó en 1775, folio 147.

Heredad en el pago de San Martin, no expresa su cabida ni linderos, hipoteca constituida por Lorenzo Arias, se verificó en 1775, folio 147.

Vina en el pago de la compra, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Lorenzo Arias, se verificó en 1775, folio 147.

Casa situada en la calle del Reló, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por D. Francisco Carbajo, se verificó en 1775, folio 147 vuelto.

Vina en el pago de los Navaliegos, no expresa su cabida, ni linderos, hipoteca constituida por D. Francisco Carbajo se verificó en 1775, folio 147 vuelto.

Casa directo demanio, situada en la calle del Comendador, no expresa su extension número ni linderos hipoteca constituida por D. Francisco Carbajo, se verificó en 1775 folio 147 vuelto.

Casa situada en la calle de Paraisin, no tiene cabida, número ni linderos foro á favor de Bartolomé Blanco, se verificó en 1775 folio 148.

Casa situada en la calle del Comendador, no expresa su extension número ni linderos, foro á favor del Convento de San Agustín, se verificó en 1775, folio 148.

Casa y huerto situados en la calle del Comendador, no expresa su extension número ni linderos, hipoteca constituida por Juan Granja, se verificó en 1775, folio 148 vuelto.

Casa y huerto situados en la calle del Comendador, no expresa su extension número ni linderos, hipoteca constituida por Francisco Gonzalez, se verificó en 1775, folio 149.

Vino en el pago de Escaril, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Francisco Gonzalez, se verificó en 1775 folio 149.

Cortina en el Barrio de San Andrés no tiene cabida ni linderos foro á favor de Domingo Lopez, se verificó en 1775 folio 149 vuelto.

Casa situada en la Plaza mayor, no tiene cabida número, ni linderos foro á favor de José Fernandez, se verificó en 1775 folio 149 vuelto.

Casa situada en la plaza pública, no expresa su extension número, ni linderos foro á favor de José Fernandez, se verificó en 1675 folio 150.

Vino en el pago de Pedraçal, no tiene cabida ni linderos hipoteca constituida por Antonio Cabezon, se verificó en 1775 folio 150 vuelto.

Casa, corral y hera situados en el barrio de Olterros, no expresa su extension, número, cabida ni linderos, hipoteca constituida por Roque de Prada, se verificó en 1775, folio 151.

Vino en el pago de los Teliados, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Roque de Prada, se verificó en 1775, folio 151.

Vino en el pago de Valdeornales, no tiene cabida ni linderos hipoteca constituida por Roque Gonzalez, se verificó en 1775; folio 151.

Vino en el pago Escaril, no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Andrés Lopez Arias, se verificó en 1775, folio 151.

Casa situada en la Calle de las Sardinias no tiene cabida ni linderos, ni número hipoteca constituida por Custodio Garcia Romero, se verificó en 1775 folio 151 vuelto.

Casa situada tras de la Iglesia mayor no expresa su extension número, ni linderos foro á favor de Manuelo Sarmentio, se verificó en 1775 folio 152.

Cortina en la Torre de San Lorenzo no tiene cabida ni linderos, foro á favor de Barloné Fernandez, se verificó en 1775 folio 152 vuelto.

Casa y huerto situados en la calle del Paraisin, no expresa su extension, número ni linderos, foro á favor de José Rodríguez, se verificó en 1775 folio 153.

Cortina en el pago de Cruz de Miranda, no tiene cabida ni linderos, foro á favor de Domingo Perez, se verificó en 1775 folio 154.

Cortina en el pago de la Cantera, no tiene cabida ni linderos foro á favor de Pedro Fernandez, se verificó en 1775 folio 153.

Cortina en el Barrio de S. Andrés, no tiene cabida ni linderos, foro á favor de Pedro de la Espada, se verificó en 153 vuelto.

Cortina en el pago de la Borreca, no tiene cabida ni linderos, foro á favor de Domingo Vorquez, se verificó en 1775 folio 154 vuelto.

Cortina en el pago de la Cruz de Miranda, no tiene cabida ni linderos, foro á favor de Domingo Rodriguez, se verificó en 1775 folio 155.

Casa situada en la Cavaleria, no expresan su extension, número ni linderos, foro á favor de Andrés Bells, se verificó en 1775 folio 155 vuelto.

Vino y heredad en el pago del sajuelo, no tiene cabida ni linderos, compra á favor de Domingo Bu Irigaz, se verificó en 1775 folio 156.

Casa situada en la calle de las Sardinias no expresa su extension número ni linderos hipoteca constituida por Bartolomé Alvarez, se verificó en 1775 folio 156.

Casa situada en la calle de la Fortaleza no expresa su extension número ni linderos, hipoteca constituida por D. Antonio Gayoso, se verificó en 1775 folio 157.

Terrero y huerta en el pago de los molinos, no tiene cabida ni linderos, foro á favor de D. Justo Lozano, se verificó en 1775 folio 157.

Tierra en el pago de los molinos, no tiene cabida ni linderos, foro á favor de D. Justo Lozano, se verificó en 1775 folio 157.

Vino en el pago de Valdesantiago, no tiene cabida ni linderos, foro á favor de D. José Cerrojo, se verificó en 1775 folio 158 vuelto.

Huerta en el pago de la Rivera del Sacramento no tiene cabida ni linderos hipoteca constituida por Benito Alvarez se verificó en 1775 folio 158 vuelto.

Cortina en el pago de la Cruz en Miranda no tiene cabida, ni linderos, foro á favor de Benito Alvarez se verificó en 1775 folio 159.

Cortina en sitio de una casa en el pago de la Cava de la muralla no tiene cabida ni linderos, foro á favor de Domingo Fernandez se verificó en 1775 folio 160 vuelto.

Vino y tierra en el pago del Castro no tiene cabida ni linderos, compra á favor de María Jaxex de Losada, se verificó en 1775 folio 161 vuelto.

Tierra en el pago de Valdeladrinosa no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida por Doña Serafina Carujo, se verificó en 1775 folio 161 vuelto.

Casa situada en el Puente del Sil, no expresa su extension número ni linderos, hipoteca constituida por Tirso Vazquez se verificó en 1755 folio 162.

Casa situada de tras de la Iglesia de S. Pedro, no expresa su extension número ni linderos, hipoteca constituida por el mismo en id.

Casa huertos situados en la Estafeta vieja, no expresa su extension número ni linderos foro á favor de Ines del Valle, se verificó en 1775 folio 162.

Huerta en el pago de la Rivera de Boza, no expresa su cabida número ni linderos, foro á favor de D. Juan Fernandez, se verificó en 1775 folio 162 vuelto.

Huerta en el pago de la Rivera del Sacramento, no tiene cabida ni linderos foro á favor de Roque Prada, se verificó en 1775 folio 162 vuelto.

Huerta en el pago de la Rivera del Boza, no tiene cabida ni linderos foro á favor de Fabian Prada, se verificó en 1775 folio 163.

Huerta en el pago de la Rivera de Boza, no tiene cabida ni linderos foro á favor de Fernando Fernandez, se verificó en 1775 folio 163.

Huerta en el pago de la Rivera del Boza no tiene cabida ni linderos foro á favor de Francisco Lopez, se verificó en 1775 folio 163 vuelto.

Huerta en el pago de Molino blanco, no tiene cabida ni linderos foro á favor de Francisca Lopez, se verificó en 1775 folio 164.

Huerta en el pago de la Rivera de la Boza no tiene cabida ni linderos foro á favor de Francisco Prada, se verificó en 1775 folio 164.

Heredad en el pago de Campo de la Cruz no tiene cabida ni linderos foro á favor de Juan de Devesas, se verificó en 1775 folio 164 vuelto.

Vino en el pago de Compostilla, no tiene cabida ni linderos foro á favor de Domingo Guardia, se verificó en 1775 folio 164 vuelto.

Vino en el pago del Carajo de la Cruz, no tiene cabida ni linderos, foro á favor de Domingo Guardia, se verificó en 1775 folio 164 vuelto.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 15 de Marzo de 1869.

Constará de 20.000 Billetes, al precio de 20 escudos (200 rs.), distribuyéndose 300.000 escudos (150.000 pesetas) en 950 premios, de la manera siguiente:

PREMIO.	ESCUDOS.
1 de . . . . .	60.000
1 de . . . . .	20.000
1 de . . . . .	10.000
7 de 2.000 . . . . .	14.000
10 de 1.000 . . . . .	10.000
930 de 200 . . . . .	186.000
950	300.000

Los Billetes estarán divididos en Decimos, que se expendrán á 2 escudos (20 reales) cada uno en las Admistraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Admistraciones en que se vendan los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real Orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Capital, cuyo resultado se anulará debidamente.

El Director general.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA MINERIA

DE FUENTE A LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

Folleto impugnando las Bases para nueva ley de minas contenidas en el decreto publicado en la Gaceta de 1.º de Enero del corriente año, con insercion íntegra del expresado decreto y su preámbulo por D. Ignacio Gomez de Salazar.

PUNTOS DE VENTA.

MADRID.—A cuatro reales en la Admistracion de La Discusion, calle de Manzana núm. 14.

En la libreria de Baylli-Balliere, plaza de Topets (antes de Santa Ana).

Id. de la Viuda de Vazquez á Hijos, calle Ancha de San Bernardo, número 17.

Almacén de papel, calle del Meson de Paredes, núm. 7.

Calle de Santa Agueda, núm. 2, para imprenta.

Id. de la Farmacia, núm. 8, encuadernacion de Moraga.

En la Admistracion de El Eco de España, calle de S. Marcos, núm. 27.

PROVINCIA.—A cuatro reales y medio en las principales librerías, y en Leon en la de Miñon.

Desde el puente de S. Marcos se extravió una pollina color pardo, con aparejos, sobre ellos un pellejo blanco y una quilma por sudadero.

La persona que la hubiere encontrado se servirá entregarla á Tomás Luis tienda de carbon en la calle de los Boteros, que abonará los gastos y dará una gratificación.

Quien quisiera arrendar varias fincas en término de San Roman de la Vega, Valdeviejas, Celada y Cuevas, véase con D. Gerardo Gonzalez de Caso, vecino de la Ciudad de Astorga.

Imprenta de Miñon.